CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER** adelantado por la parte demandante YEBRAIL DUARTE JURADO en contra del demandado **DONALDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2023-00026-00
Dte: YEBRAIL DUARTE JURADO
Ddo: DONALDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
Pso: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO DE OBLIGACION DE HACER – SUSCRIPCION DE DOCUMENTO-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Al examinar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado por cuanto lo pretendido corresponde realmente a la acción ejecutiva de suscribir documento, pues se reclama ordenar al demandado DONALDO ESTUPINAN RODRIGUEZ a suscribir la escritura publica de contrato de compraventa del automotor -bus-, marca Chevrolet , modelo 2001 tipo carrocería cerrada , de color blanco amarillo y rojo, motor No 2 FR1 2220, chasis NO 96 CM7T1J11B110310, serie No 96 CM96CM7T1J1B11030, puertas2, capacidad 37 pasajeros, acta o manifiesto No 120010010208988370, ciudad de Málaga , fecha 31/05/2001, sitio de matrícula Málaga , placa No UFR833 y servicio público , además que el demandado le cancele la suma de $ 500.000 salarios mínimos por concepto de la clausula penal y se condene en costas del proceso.

A la luz del artículo 433 del Código General del Proceso la demanda no presta merito ejecutivo por cuanto es una obligación de hacer, donde el deudor se compromete a suscribir un documento, como lo es el traspaso del automotor descrito en el párrafo anterior, para lo cual se tiene que los requisitos previos al mandamiento ejecutivo por tratarse de un bien sujeto a registro, para poder decretarse el mandamiento ejecutivo será necesario que el bien se haya embargado como medida previa, que se acredite mediante el certificado de tradición la propiedad en cabeza del demandante, el traspaso debidamente diligenciado por parte del demandante y a favor del demandado, además para el presente caso lo pretendido de acuerdo al contrato de compraventa de vehículo, es la suscripción del traspaso y no suscribir la escritura pública de contrato de compraventa del automotor.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda y los hechos se está en presencia del artículo 434 del C.G. P, luego en tales circunstancias impide librar la orden de apremio en la forma contemplada en el artículo 433 del ordenamiento en cita por la parte actora, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE OBLIGACION DE HACER solicitado por el señor YEBRAIL DUARTE JURADO contra el señor DONALDO ESTUPINAN RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: se ordena devolver la demanda**,** sin necesidad de desglose, por cuanto fue aportada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 21 DE NOVIEMBRE DE 2023- NIEGA MANDAMIENTO DE OBLIGACION DE HACER

ANOTACION: ESTADO No. 108

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Marcela Zambrano Malagon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71a4b7dd3880dd7fe244303b91c31d1cac89d15397e36bbc68b1e81f6931a8**
Documento generado en 21/11/2023 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica